

Veinte Preguntas Para los Veinte Años de la Constitución Peruana de 1993

Luis Castillo Córdova*
Por: Carlos Gárate Salvatierra

SUMARIO:

En un tiempo donde los ciudadanos dudan sobre la rectitud con la que se encamina la actuación del Estado, es cuando debemos observar la solución a través del derecho. La presente entrevista con el Dr. Castillo Córdova nos lleva a un pequeño viaje sobre cómo se ha adaptado la Constitución de 1993, para ser la que guie las riendas del país. Asimismo, se generan reflexiones sobre que se puede mejorar de la presente Constitución desde el punto de vista de una persona que se ha dedicado a emprender la gran tarea del estudio del derecho constitucional y contrastarlo con la realidad del país. Por último, es imposible dejar de tocar el tema de elección de miembros del Tribunal Constitucional, siendo el perfecto compañero de ruta de la Constitución.

PALABRAS CLAVE:

Tribunal Constitucional - Legitimidad - Constitucionalidad - Derecho Infraconstitucional - Poder Constituyente - Vigencia de la Constitución.

* Profesor de Derecho Constitucional, de Derecho Procesal Constitucional y de Argumentación Jurídica en la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura. Doctor en Derecho por la Universidad de la Coruña. Licenciado en Derecho por la Universidad de Piura.

1. LA CONSTITUCIÓN DE 1993 HA SIDO CALIFICADA DE ILEGÍTIMA ¿CONSIDERA USTED QUE LO ES?

En la teoría política ha sido diferenciada la legitimidad de origen de la legitimidad de ejercicio. El sucedáneo de este binomio en la teoría jurídica es la legitimidad procedimental y la legitimidad material. Las críticas en contra de la Constitución de 1993 han ido dirigidas a poner en duda su legitimidad procedimental; no obstante, pueden ser dadas razones fuertes precisamente para lo contrario. Primera, si bien la Asamblea Constituyente fue convocada por un Dictador, su composición no fue elegida por éste sino por la ciudadanía. Segunda, los contenidos de la Constitución no fueron aprobados por el Dictador, sino por la Asamblea Constituyente la cual tenía el poder suficiente para sobreponer sus decisiones a las del Dictador mismo. Y tercera, aunque el Dictador haya querido emplear a la Constitución para justificar la dictadura misma, tal fue una pretensión meramente subjetiva, cuyo logro o no en nada influyó para reconocerla como verdadera Constitución. Bien vistas las cosas, la Constitución de 1993 se originó en un contexto de dictadura, como normalmente –por otro lado– se originaron las Constituciones en el Perú, sin que este solo hecho pueda desacreditarla desde un plano procedimental en su origen.

2. HABLEMOS DE LA LEGITIMIDAD MATERIAL DE UNA CONSTITUCIÓN. ¿EN QUÉ CONSISTE?

La legitimidad material de una norma en general y en particular de la Constitución, tiene que ver con la asignación de una finalidad y en el reconocimiento de una aptitud para conseguir tal finalidad. Así, la legitimidad material de la Constitución dependerá de que sus contenidos normativos sean idóneos para lograr conseguir la finalidad que se le asigna. En el constitucionalismo clásico a la Constitución se le reconoció la finalidad de limitar el ejercicio del poder, lo que conseguiría a través de la división de poderes y del reconocimiento de unos derechos fundamentales. Hoy desde el llamado neo-constitucionalismo, que no es más que la actualización del constitucionalismo clásico, se reconoce que la finalidad de la Constitución es promover la plena realización de la Persona, y para lograrlo, la Constitución ha de positivar una serie de exigencias de justicia que se formulan en torno a la Persona, dicho de otro modo, ha de constitucionalizar los derechos humanos y así dar origen a los llamados derechos fundamentales. Asimismo ha de organizar a los poderes públicos como efectivos instrumentos al servicio del cumplimiento de esas exigencias de justicia constitucionalizadas. Una Constitución tendrá legitimidad material si es que se muestra capaz de

ayudar a lograr grados razonables de realización de la Persona.

3. ¿LA CONSTITUCIÓN DE 1993 ES UNA CONSTITUCIÓN CON LEGITIMIDAD MATERIAL?

No solo pueden ser dadas a favor de la legitimidad material de la Constitución de 1993, sino que además no puede ser dada ninguna razón válida en contra de tal legitimidad. Pienso que la mencionada Constitución es un medio jurídico idóneo para conseguir la máxima realización posible de la Persona. Cosa bien distinta es si los vinculados a la Constitución la cumplimos efectivamente de modo que pueda ser verificable en la realidad tal máxima realización. La idoneidad queda manifestada en sus contenidos, particularmente en los de naturaleza iusfundamental. Permítame dos singularizaciones. La primera es el reconocimiento del valor de la Persona. Ella vale como fin en sí misma, lo que la convierte en un absoluto. De ahí que su defensa y el respeto de su dignidad sean el fin supremo de la sociedad y del Estado, tal y como lo dispone el artículo 1 de la Constitución. Que la Persona sea fin exige reconocer que está ordenado promover su máxima realización posible. Los derechos fundamentales, como derechos humanos constitucionalizados, significan el conjunto de bienes humanos debidos a la Persona y cuyo goce o adquisición supondrá necesariamente grados de realización en ella. Este es el sentido de los derechos fundamentales: son mandatos dirigidos a conseguir tal máxima realización. Por eso, y esta es la segunda singularización, al reconocimiento de la naturaleza de la Persona como fin, le ha seguido el reconocimiento expreso o tácito de una serie de derechos fundamentales. Uno y otro elemento permiten reconocer en la Constitución peruana de 1993, un instrumento idóneo para lograr la máxima realización de la Persona. Tal reconocimiento permite reconocerle legitimidad material.

4. CONSECUENTEMENTE, NO HAY RAZÓN PARA ABANDONAR A LA CONSTITUCIÓN DE 1993 Y REGRESAR A LA DE 1979.

Yo no alcanzo a ver ninguna razón a favor para invalidar a la Constitución de 1993 y regresar a la de 1979. Las razones, más bien, apuntan en sentido contrario. A las dichas anteriormente y relacionadas con la legitimidad material, se ha de añadir una más: pienso que ninguna Constitución peruana ha calado tanto en la conciencia jurídica de la sociedad peruana como lo ha hecho la actual. Y en esto ha sido decisiva la actuación tanto la doctrina nacional como la labor jurisprudencial del Tribunal Constitucional y de los Jueces del Poder judicial como intérpretes-controladores de la Constitución. Hoy en día en el Perú, el orden social

y el estatal se construyen tomando en cuenta a la Constitución y a la jurisprudencia constitucional, principalmente del Tribunal Constitucional, más que en ninguna época anterior. Esto es muy bueno en sí mismo, pero no lo es por sí mismo.

5. ¿QUÉ QUIERE DECIR ESTO ÚLTIMO?

Quiero decir que la Constitución peruana actual es una que en sí misma tiene los elementos necesarios para producir una adecuada constitucionalización del entero ordenamiento jurídico, y con ella, la sujeción del orden social y del orden estatal a las exigencias de justicia constitucionalizadas, en orden a promover la plena realización de la Persona. Pero esta configuración de sus elementos siendo buena en sí misma, no es suficiente para lograr el objetivo perseguido. Por sí mismo esta configuración de los elementos no consigue la finalidad, sino que reclama la idoneidad moral y jurídica de todos quienes tengan que cumplir la Constitución, especialmente de quienes deberán actuar como sus intérpretes-controladores: los jueces, y particularmente los magistrados del Tribunal Constitucional. Una buena Constitución en manos de malos Jueces, no dificulta sino que impide la realización plena de la Persona, y favorece más bien las injusticias y con ellas los tratos indignos; mientras que una mala Constitución en manos de buenos Jueces, no necesariamente producirá resultados injustos.

6. LA CONSTITUCIÓN DE 1993 ES UNA BUENA CONSTITUCIÓN EN MANOS PELIGROSAS?

Yo tengo claro que la Constitución de 1993 es una buena Constitución, sin que esto signifique que sea perfecta; por el contrario, sobre varios asuntos es posible un enriquecimiento. Yo no tengo claro que las manos de los Jueces sean manos peligrosas. En los últimos veinte años, la calidad del Juez peruano ha mejorado notablemente, algunas veces gracias a la labor del Consejo Nacional de la Magistratura y otras veces a pesar de tal labor. Esta mejoría, sospecho, no es aún suficiente. Estamos bastante lejos de lograr una institucionalidad judicial en el Perú, y no solamente por la notoria desconfianza ciudadana en el servicio público de administración de justicia, sino también por el deficiente sistema de selección, de control y de promoción de magistrados.

7. DE LO QUE LLEVA DICHO ¿PUEDE AFIRMARSE QUE LA CONSTITUCIÓN ES UN INSTRUMENTO AL SERVICIO DE LA PERSONA?

La Constitución, como en general el Derecho, es un medio destinado al logro de una finalidad última, que es la realización plena de la Persona como dije antes. Esto significa que ni la Constitución ni su cumplimiento son un fin en sí mismo. Los

mandatos constitucionales se han de cumplir no por ser Constitución, sino por ser justos; y serán tales cuando sean reflejo de lo debido a la Persona. Consecuentemente, pueden ser incumplidos mandatos contenidos en la Constitución pero que a su vez nieguen una exigencia de justicia que puede estar o no constitucionalizada. En ambos casos estaremos ante mandatos constitucionales injustos, particularmente, en el segundo caso estaremos ante mandatos (formalmente) constitucionales (y materialmente) inconstitucionales. Por ejemplo, si el Constituyente prohibiese a los analfabetos decidir cuántos hijos han de tener, tal decisión es una manifiestamente injusta y no se debería cumplir, aunque se encuentre recogida en la Constitución. Si la Constitución es un instrumento, entonces, debería procurarse tener este instrumento en las mejores condiciones posibles para asegurar un mayor éxito en la consecución de su fin. De ahí que las reformas constitucionales cuando son realmente útiles y necesarias, pueden representar una ayuda significativa.

8. ¿QUÉ HABRÍA POR MEJORAR EN LA CONSTITUCIÓN DE 1993?

Como dije, la Constitución peruana de 1993 es una buena Constitución, pero como todo, es posible de perfeccionarse. En torno a ella pueden ser presentadas varias mejorías, tanto en su ámbito dogmático como en el orgánico.

9. ¿CUÁLES SERÍAN EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL DOGMÁTICO?

En este ámbito pueden ser sugeridos algunos cambios. En el ámbito dogmático material, puede ser planteada una reforma constitucional sobre el artículo 2.7 de la Constitución, de modo que su redacción cambiase para permitir la protección preventiva del honor y la intimidad, frente a ejercicios manifiestamente extralimitados de la libertad de información y del derecho de opinión. La exigencia de justicia que se deriva desde la posición de la Persona como fin, reclama no permitir informar ni opinar cuando la información y la opinión vayan a vulnerar de modo manifiesto a la intimidad o al honor. Dicho de otro modo: la dignidad humana reclama la posibilidad de que el Juez pueda prohibir preventivamente la difusión de una información o de una opinión manifiestamente inconstitucional. También en el ámbito dogmático material, habría que derogar el artículo 140 de la Constitución que prevé la pena de muerte para los delitos de traición a la patria en caso de guerra y de terrorismo. Y es que si la Persona es fin, no existe justificación alguna jurídicamente válida para negar su presupuesto esencial: la vida. Mientras que en el ámbito dogmático procesal, pienso que es recomendable que se modifique el artículo 200.3 de la Constitución para circunscribir

la procedencia del hábeas data solamente para la protección del derecho a la autodeterminación informática reconocido en el artículo 2.6 de la Constitución, y dejar la protección de los derechos recogidos en el artículo 2.5 en manos del proceso de amparo.

10. ¿Y CUÁLES SERÍAN EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL ORGÁNICO?

En el ámbito orgánico pueden incorporarse algunas modificaciones. Una segunda cámara legislativa y la renovación por tercios en ambas cámaras, puede favorecer no solamente la idoneidad del Parlamento como órgano estatal, sino también la calidad de las leyes. Pero esto deberá ir acompañada con una reforma profunda y sería del régimen legal de los partidos políticos, sin partidos políticos fuertes que existan y actúen más allá de la existencia y voluntad del líder, el Parlamento funcionará tan deficitariamente como hoy. Además, parece ser útil recoger una suerte de juicio de residencia no solamente para quien deja el cargo de presidente de la República, sino también para altos funcionarios públicos. Pienso que podría ser modificado también el artículo 203 de la Constitución para aumentar tanto el número de magistrados del Tribunal Constitucional, como la duración de su periodo.

11. ¿CONSIDERA UD. QUE LA LLAMADA "REPARTIJA" DE PUESTOS AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y DE DIRECTORES DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA ES CONTRARIA AL ESPÍRITU DE LA CONSTITUCIÓN?

El Constituyente peruano de 1993 al exigir una mayoría calificada para la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, del Defensor del pueblo y de los Directores del BCR, ha ordenado implícitamente que los distintos grupos parlamentarios actúen de modo consensuado. Es posible manifestar un consenso sobre dos objetos distintos. Uno es sobre cuántas y cuáles plazas correspondía a cada grupo parlamentario cubrir; y el otro es sobre quienes eran las Personas más calificadas para cubrir tales plazas. Las razones apuntan a justificar que lo ordenado por el Constituyente era consensuar sobre el segundo objeto y no sobre el primero, puesto que de esa manera se favorecía la eficacia del servicio público que ofrecería quien cubriese la plaza vacante. No obstante, no habría habido reproche si cada grupo Parlamentario hubiera cubierto las plazas que le correspondían con personalidades de tal relieve que habría quedado sobreentendida la adhesión de los demás grupos parlamentarios, y con ello –y de modo implícito– se habría logrado el constitucionalmente exigido consenso. El problema surge cuando, y como era de esperar de un Parlamento mediocre como el que tenemos hoy,

los grupos parlamentarios deciden que algunas de las plazas sean cubiertas por personajes cuyo único mérito había sido haber demostrado en escenarios distintos, fidelidad al líder o al partido político. De modo que cuando se elige como alto magistrado a alguien cuya trayectoria o méritos son irrelevantes para el cargo que se le asigna, el consenso exigido por el Constituyente se quiebra. En esta línea, la llamada "repartija" significaba una deslealtad a la Constitución.

12. ¿LA CONSTITUCIÓN DE 1993 FAVORECE LA "POLITIZACIÓN DE LA JUSTICIA"?

De modo equivocado se suele contraponer por un lado la política y por otro lado la justicia, cuando realmente ambas son exigencias necesarias y complementarias en una sociedad. Una política que se aleja o que niega la justicia no es realmente política; y una justicia que no tiene en cuenta la política, no puede llegar a ser efectiva justicia.

13. ¿CÓMO LA POLÍTICA QUE NO HACE A LA JUSTICIA NO PUEDE SER REALMENTE POLÍTICA?

La política tiene que ver, y además de modo esencial, con la gestión del bien común de modo primordial desde un concreto contenido ideológico no normativo. El bien común, desde un significado básico, se define como aquello que permite la satisfacción de las necesidades y exigencias comunes, de manera que con ellas satisfechas puedan ser satisfechas las necesidades y exigencias particulares; para que con la satisfacción de unas y otras pueda conseguirse la plena realización de la Persona. La política que no está dirigida a promover el bien común, no es realmente política; como el bien común es una realidad debida a la Persona desde que ésta es considerada como fin en sí misma, y en la medida que lo debido es lo justo, la política, de modo esencial, no puede ser injusta si quiere favorecer el bien común y por ello ser realmente política.

14. ¿Y CÓMO LA JUSTICIA NECESITA DE LA POLÍTICA PARA NO DEJAR DE SER JUSTICIA?

Lo justo, el *ius*, es lo debido por estar atribuido. Lo debido podrá ser formulado teóricamente de modo general, pero solo existe realmente de modo particular. ¿A quién llamamos hombre justo o mujer justa? A quien realiza concretos actos de justicia; negamos, no obstante, ese calificativo a quien no realiza actos concretos de justicia, aunque tenga escritos tratados correctos acerca de lo que la justicia es. La política, bien vistas las cosas, es un canal de concreción de un ideal de justicia en un momento y lugar determinado. La política trata del arte de crear, desde contenidos ideológicos distintos, las condiciones materiales comunes

para que desarrollos personales concretos puedan ser logrados.

15. ASÍ, LA DECISIÓN POLÍTICA Y LA DECISIÓN JUDICIAL DEBIERAN SER COMPLEMENTARIAS

Son las dos caras de una misma moneda. Una mala decisión política siempre lleva implícito un contenido de injusticia; y una decisión injusta siempre daña el bien común y algo queda resentido en el ámbito político de la sociedad.

16. ¿QUÉ ES LO QUE ESTÁ PROSCRITO ENTONCES?

Lo que está proscrito, además desde la Constitución misma, es que los Jueces –particularmente el Tribunal Constitucional– pretendan gobernar la comunidad política, por ejemplo, anulando judicialmente decisiones gubernativas plenamente válidas, pero construidas sobre bases ideológicas no profesadas por el Juez que toma la decisión. Esto puede equivaler a lo que se pretende significar cuando se habla de la “judicialización de la política”. Está proscrito también desde la Constitución misma que los políticos pretendan influir en las decisiones judiciales, a través de cualquier forma, significativamente, a través de la designación de Jueces –particularmente a los magistrados del Tribunal Constitucional–, por consideraciones meramente ideológicas o de política partidistas. Esta disfunción puede equivaler a lo que se pretende significar cuando se habla de “politización de la justicia”.

17. ¿AMBOS PELIGROS SE HAN MANIFESTADO EN ESTOS VEINTE AÑOS DE VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1993?

Por desgracia así ha sido. Históricamente, la primera incorrección que aparece y además con notable virulencia, fue la “politización de la justicia” y duró así hasta que el Presidente Fujimori dejó de serlo. No significa que después haya desaparecido, pero sí que ha sido menos intensa y menos notoria, hasta que volvió a cobrar singular protagonismo cuando el Parlamento eligió a alguno de los cuatro magistrados del Tribunal Constitucional con base en consideraciones exclusivamente de adhesión política a un determinado grupo político. Cuando el Parlamento finalmente anula esta elección, no fue porque renunció a su deseo de politizar a la justicia constitucional desde su máxima instancia, sino por la fuerza de la opinión pública de una ciudadanía que no dudó en protestar. La otra incorrección, la “judicialización de la política” se manifiesta en el sistema peruano con el nuevo milenio y se desarrolló con especial fuerza en la segunda mitad de la década pasada de la mano del Tribunal Constitucional. Al Juez, señaladamente a los magistrados del Tribunal Constitucional, le

está proscrito destruir los márgenes de acción política que es posible reconocer al Parlamento y al Ejecutivo. Cuando el bien común, desde ideologías diferentes, puede ser promovido de formas distintas y todas ellas igualmente válidas desde el punto de vista constitucional, al Juez le está impedido exigir que el bien común sea promovido de una específica manera.

18. PERMÍTAME RESERVAR LAS ÚLTIMAS TRES PREGUNTAS PARA ANALIZAR LA POSICIÓN JURÍDICA Y LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA CONSTITUCIÓN DE 1993 HA POSICIONADO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO SUPREMO CONTROLADOR DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DERECHO INFRACONSTITUCIONAL. UD., SIN EMBARGO, HA ESCRITO QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TAMBIÉN ES CONTROLADOR DE LA CONSTITUCIÓN. ¿ESTO NO LO CONVERTIRÍA EN PODER CONSTITUYENTE?

El artículo 200 de la Constitución textualmente dice que el Tribunal Constitucional es controlador de la Constitución. Esto exige preguntarse si acaso la Constitución puede ser objeto de control constitucional. La respuesta a esta pregunta dependerá de cómo se responda esta otra: ¿es posible que la Constitución se des controle? Esto se responde recordando que la Constitución del Estado constitucional o del neoconstitucionalismo, como otros prefieren llamar, significa la positivización de las exigencias de justicia que pueden ser formuladas desde la Persona y su dignidad. Pero al tratarse de un reconocimiento y no de una creación, el Constituyente puede haber decidido en contra de tal exigencia de justicia. De ocurrir esto, y como ya dije antes, estaremos ante normas (formalmente) constitucionales (pero materialmente) inconstitucionales. Pues bien, cuando en una Constitución se recogen normas de este tipo, la Constitución se ha descontrolado y necesita ser controlada. Este control correrá por cuenta del Tribunal Constitucional, y también de los Jueces, para inaplicar la norma constitucional inconstitucional a un asunto concreto, en ningún caso el control supondrá una reforma constitucional, lo que impide reconocer al Tribunal Constitucional como poder constituyente.

19. LA CONSTITUCIÓN DE 1993 HA POSICIONADO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TAMBIÉN COMO SUPREMO INTÉRPRETE DE LA CONSTITUCIÓN, LO QUE HA LLEVADO AL REFERIDO TRIBUNAL A MANIFESTAR QUE SUS RESOLUCIONES NO PUEDEN SER TENIDAS COMO INCONSTITUCIONALES. UD., NO OBSTANTE, SOSTIENE QUE ESTA AFIRMACIÓN ES CORRECTA DESDE

UN PUNTO DE VISTA PROCEDIMENTAL PERO QUE ES INCORRECTA DESDE UN PUNTO DE VISTA MATERIAL. ¿ES ÚTIL ESTA DIFERENCIACIÓN CUANDO LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SON IRRECURREBLES?

Las sentencias del Tribunal Constitucional, como toda sentencia, tiene una parte resolutive y otra justificativa; la primera contiene la decisión de la cuestión abstracta o concreta sometida a su consideración, y la segunda contiene las reglas jurídicas que a través de la interpretación y como normas constitucionales adscriptas a normas constitucionales directamente estatuidas, el Tribunal Constitucional ha concluido desde las disposiciones constitucionales. Las normas constitucionales adscriptas que el Tribunal Constitucional formule, pueden ser contrarias a las normas constitucionales directamente estatuidas. Y esto es así no solamente por el carácter falible de la actividad interpretativa que realizan los magistrados del Tribunal Constitucional, sino también y principalmente, por su carácter de poder constituido. Pero no solamente las normas constitucionales adscriptas que formula el Tribunal Constitucional pueden ser inconstitucionales, sino también puede serlo el fallo que se construye sobre tales normas inconstitucionales. Reconocer que tanto las normas constitucionales adscriptas como la decisión en una sentencia del Tribunal Constitucional es de gran utilidad. En primer lugar, porque permite evitar que las incorrecciones justificativas y las inconstitucionalidades normativas en las que pueda incurrir el Tribunal Constitucional se extiendan al entero ordenamiento jurídico. Así, un Juez podrá y deberá no seguir una regla jurídica creada por

el Tribunal Constitucional, incluso aunque sea revestida del ropaje de precedente vinculante, cuando sea posible sostener que tal regla jurídica es inconstitucional. La utilidad de esta suerte de cortafuegos me parece que es clara. Y es útil, en segundo lugar, porque una decisión del Tribunal Constitucional sostenida sobre reglas jurídicas manifiestamente inconstitucionales, es una decisión manifiestamente inconstitucional, y en determinados casos puede estar justificado su desobediencia.

20. Y PARA TERMINAR, ¿EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO HA SIDO UN BUEN COMPAÑERO DE VIAJE DE LA CONSTITUCIÓN DE 1993 EN ESTOS VEINTE AÑOS?

Salvado el periodo en el que estuvo maniatado por el poder público en manos del entonces Presidente Fujimori, el Tribunal Constitucional ha cumplido un papel valioso en el afianzamiento de la Constitución de 1993. Se le debe, entre otras cosas, que haya quedado evidenciada la legitimidad material de la Constitución de 1993; con lo que se refuerza la inutilidad del intento de dejarla de lado para regresar a la Constitución de 1979. Con sus aciertos y con sus errores, que los ha tenido y varios y además gruesos, el Tribunal Constitucional principalmente el de la última década, se ha desenvuelto como complemento ventajoso para hacer que las exigencias de justicia constitucionalizadas se conviertan cada vez más en realidades palpables. Hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional da cuenta de una rica amalgama de normas constitucionales adscriptas que favorecen considerablemente la realización de la finalidad ínsita en la propia esencia de la Constitución. ☞